



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 40

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Reyes ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$1'163,500.00
IMPUESTOS	395,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	180,000.00
Impuesto predial	150,000.00
Impuesto sobre el Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO	65,000.00
Rezagos de Impuesto predial 2013	65,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PUBLICAS	50,000.00
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	447,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	48,000.00
Mercados	23,000.00
Panteones	25,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	399,500.00
Alumbrado público	120,000.00
Aseo Publico	90,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,000.00
Licencias y permisos	40,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicio	20,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de Bebidas alcohólicas	50,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable y drenaje	50,000.00
Sanitarios	1,000.00
Por servicios de vigilancia, control y Evaluación	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	\$251,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	250,000.00
Derivado de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados	250,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	1,000.00
Productos Financieros	1,000.00

APROVECHAMIENTOS	\$20,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	20,000.00
Multas	15,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$6'803,871.97
PARTICIPACIONES	2'685,349.47
Fondo Municipal de Participaciones	1'806,332.37
Fondo de Fomento Municipal	735,725.98
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	54,780.83
Fondo Municipal de Compensaciones	88,510.29

APORTACIONES	\$4'118,518.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2'417,207.23
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'701,311.27
CONVENIOS	4.00
Convenios Federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$7'967,371.97

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelos y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO REYES ETLA

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	267.00
B	215.00
C	160.00
Fraccionamientos	187.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	16,000.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	11,770.00
No apropiado para uso agrícola	10,700.00

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DE ETLA

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2014

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M2
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00
			MEDIO	AM4	838.00
			ALTO	IAA5	\$1,394.00
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00
			HABITACIONAL		
BÁSICO	HUB1	\$251.00			
MÍNIMO	HUM2	\$743.00			
ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00			
MEDIO	HUM4	\$1,341.00			
ALTO	HUM5	\$1,667.00			
MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00			
ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00			
PLURIFAMILIAR					
ECONÓMICO	HPE3	\$996.00			
ALTO	HPA5	\$1,331.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
			MEDIO	PCM4	\$1,446.00
			ALTO	PCA5	\$2,159.00
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$943
			MEDIO	PIM4	\$1,101.00
			ALTO	PIA5	\$1,394.00

MODERNA	DE PRODUCCIÓN	BODEGA	BÁSICO	PBBI	\$660.00
			ECONÓMICA	PBE3	\$838.00
			MEDIA	PBM4	\$964.00
		ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
			MEDIA	PEM4	\$1,331.00
			ALTA	PEA5	\$1,530.00
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
			ALTO	PCM4	\$1,634.00
		HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00
			ALTO	PHM5	\$2,117.00
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$251.00
			MÍNIMO	COES2	\$597.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA	COMPLEMENTARIAS	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
			ALTO	COAL5	\$1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
			ALTO	COTE5	\$1,013.00
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
			ALTO	COFR5	\$1,005.00
		COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00
			MÍNIMO	COCO2	\$209.00
			ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
			MEDIO	COCO4	\$461.00
		CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR S/M ³
			ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
			MEDIA	COCI4	\$723.00

MODERNA	COMPLEMENTARIAS	BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/ML
			MÍNIMO	COBP2	\$209.00
			ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
			MEDIO	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B: Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	<u>0.15 S.M.G.</u>
Habitación tipo medio	<u>0.07 S.M.G.</u>
Habitación popular	<u>0.05 S.M.G.</u>
Habitación de interés social	<u>0.06 S.M.G.</u>
Habitación campestre	<u>0.07 S.M.G.</u>
Granja	<u>0.07 S.M.G.</u>
Industrial	<u>0.07 S.M.G.</u>

ARTÍCULO 11.-El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único, Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto predial.

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

ARTICULO 17.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 19.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 20.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 21.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$30.00 m ²	Semanal
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$150.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00 m ²	Por evento

Apartado B. Panteones

ARTICULO 22.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$5,000.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 23.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 24.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de Basura en casa habitación	\$ 5.00	Semanal

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$20.00
II. Expedición de constancias para la autorización de alineamiento y destino de uso de suelo	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.-Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.-Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.-Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO				CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles				
a) Obra Menor (hasta 60 m ²)				12 SMG
b) Obra Mayor (a partir de 61 m ²)				15 SMG
Factor económico por tipo de género de proyecto según la tabla siguiente:				
OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO	
Casa-Habitación	0.15 SMG por m ²	0.19 SMG por m ²	0.22 SMG por m ²	
Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m ²	0.29 SMG por m ²	0.37 SMG por m ²	
II. Demolición de construcciones por m²				
a) de 61 a 999 m ²				0.12 SMG
b) de 1000 a 4.999 m ²				0.10 SMG
c) de 5000 en adelante				0.08 SMG
d) Hasta 61 m ² en planta alta				0.12 SMG
III. Asignación de número oficial a predios				3.00 SMG
IV. Alineamiento				
a) Hasta 250 m ² de terreno				2.20 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 251 m ² a 5000 m ² de terreno	4.20 SMG		
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	6.50 SMG		
d) De 901 m ² en delante de terreno	11.00 SM		
V. Uso de suelo comercial			
a) Uso de suelo habitacional			
1) Hasta 250 m ² de terreno	2.20 SMG		
2) De 251 m ² a 5000 m ² de terreno	4.50 SMG		
3) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	6.60 SMG		
4) De 901 m ² en delante de terreno	11.00 SMG		
b) Comercial o no habitacional			
Hasta 250 m ² de terreno			
1) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	7.50 SMG		
2) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	10.00 SMG		
3) De 901 m ² en delante de terreno	25.00 SMG		
	50. SMG		
VI.- Por renovación de licencia de construcción			
a) Obra menor (hasta por 60 m ²)	75%		
b) Obra mayor (hasta por 61 m ² en adelante)	50%		
c) Sin avance de obra	25%		
Nota: Porcentaje sobre la licencia inicial			
VII. Retiro de sello de obra suspendida			
	10.00 SMG		
VIII. Permiso para fraccionamiento:			
Fraccionamiento	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG
IX. Por subdivisiones por m²:			
M ²	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.039 SMG	0.049 SMG	0.099 SMG
b) De 1000 m ² a 4999.99 m ²	0.035 SMG	0.035 SMG	0.066 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 5000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.039 SMG	0.062 SMG	
---------------------------------------	-----------	-----------	-----------	--

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Apartado E. Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$150.00	\$100.00	Anual
Industrial	\$150.00	\$100.00	Anual
Servicios	\$150.00	\$100.00	Anual

ARTÍCULO 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso de documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
8. Constancia de uso de suelo comercial.
9. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
10. Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.
11. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
12. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
13. Croquis de localización del establecimiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 30.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
5. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
6. Copia de la constancia de uso de suelo comercial.
7. Copia de licencia sanitaria actualizada.
8. Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
10. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
11. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$1,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	
a) Restaurantes	3,000.00
b) Bares	10,000.00
III. Permisos temporales de comercialización	500.00

Apartado G. Permiso par Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 32.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$300.00	\$150.00

Apartado H. Agua potable y Drenaje:

ARTÍCULO 33.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$35.00	Mensual
Uso Comercial	60.00	Mensual
Uso Industrial	100.00	Mensual

ARTÍCULO 34.-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$35.00	Mensual
Uso Comercial	60.00	Mensual
Uso Industrial	100.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$1,500.00
II. Reconexión a la red de agua potable	1,500.00
III. Conexión a la tubería de drenaje	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Sanitarios:

ARTÍCULO 35.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$3.00 x evento

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar):

ARTÍCULO 36.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.**

Apartado Único. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados:

ARTÍCULO 38.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Bancos de cantera	\$ 250.00 semanales

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Aprovechamientos por Aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00
II. Grafiti	\$500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$200.00
V. Otros (Violencia Intrafamiliar)	\$1,200.00

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá multas por infracciones de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos de Aportaciones y Cooperaciones

ARTICULO 43.- Se consideraran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

ARTÍCULO 44.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como de los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 40

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**